

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso : EJECUTIVO (2018 000563 01)
Demandante : CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ
Demandado : MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO
Providencia : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de proseguir el trámite de segunda instancia dentro del actuar referenciado.

Antecedentes. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca), se adelanta el proceso de la referencia, actuación que culminó su primera instancia con la emisión del fallo dictado en audiencia del 14 de agosto de 2019. Dicha determinación desestimó las excepciones que oportunamente planteó el vocero judicial del lado accionado y en consecuencia ordenó la prosecución del trámite ejecutivo, con las secuelas que de tal decisión se derivan.

Inconforme con la sentencia del juzgado de conocimiento, el representante judicial del demandado, repuso y subsidiariamente apeló. De forma particular, el despacho de instancia tramitó y decidió la reposición ratificando la determinación y por contera, concedió la apelación en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente en esta oficina judicial (29 de agosto de 2019), se admitió el recurso de apelación (3 de septiembre de 2019) y posteriormente (13 de septiembre de 2019), se señaló fecha y hora (26 de marzo de 2020, a las 9 a m.), para adelantar el trámite que prevé el artículo 327 del C. General del Proceso.

Por razones de la cuarentena generada por la pandemia de la COVID 19 y la consecuente suspensión de términos judiciales que decretó el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia reglada por el citado canon 327, no se realizó.

Reanudados los términos judiciales (1º de julio de 2020), el despacho dio aplicación a lo reglado por el canon 14 del Decreto 806 de 2020 y, por tanto, mediante auto del 17 de julio de 2020, concedió al apelante el lapso de 5 días para sustentar su inconformidad. De igual manera se ordenó a la secretaría del despacho que, en caso de presentarse oportunamente la sustentación del opugnador, se corriera traslado de la misma al lado accionante que no impugnó.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Es menester resaltar que la providencia antes aludida se dictó el 17 de julio de 2020 y se notificó por estado (electrónico) el 21 de julio de la misma anualidad, destacando que el sistema utilizado, incluyó la inserción de la providencia, cuya consulta, por obviedad, tuvieron a disposición los extremos del litigio. De esta circunstancia existe constancia en el expediente.

Para finalizar el resumen desarrollado, debe indicarse que el apelante no presentó la sustentación de su inconformidad y contrariamente, remitió al correo electrónico del juzgado, texto en el que alude “un oficio” emitido por el juzgado el 17 de julio, afirmando que en tal documento se “indica que se va a correr traslado al recurso de manera escrita, como establece el decreto 806 de 2020”, destacando que en tal auto “no se evidencia el sello del juzgado del cual se conceden los términos para presentar “mi sustentación y por lo cual no lo he presentado aún”.

Consideraciones. Corresponde al despacho establecer si conforme a la actuación resumida, debe declararse desierto el recurso de apelación en referencia o si contrariamente, es menester proseguir el trámite respectivo, emitiendo la sentencia que en derecho corresponde.

Primeramente, ha de señalarse que el artículo 14, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, estatuye que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Y añade que “[d]e la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”, disponiendo que “[v]encido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado”. De manera importante, la regla en comentario indica que, de no sustentarse oportunamente el recurso, SE DECLARARÁ DESIERTO.

Pues bien, según se mencionó al resumir el trámite del proceso en lo que atañe a la fase de segunda instancia, el juzgado emitió la providencia calendada el 17 de julio del año que avanza, concediendo expresamente al apelante el lapso de cinco (5) días para sustentar su impugnación, resaltando que transcurrido dicho periodo, no se realizó tal actividad. Por tanto, la secuela que pertinente fluye con obviedad, según los términos del citado artículo 14.

Es conveniente indicar que las razones que expresa el mentor judicial del lado apelante del litigio, no son admisibles porque en aparte normativo alguno se exige sello en la providencia que concede el término correspondiente. Además, dicho lapso (para sustentar), no requiere de fijación en lista o actuación procesal similar, ya que su



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
402900000026710	4905981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2020	11/03/2020	\$ 25.384.000,00
402900000026722	4905981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2020	06/03/2020	\$ 30.000.000,00
402900000027271	4905981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 25.383.000,00
402900000027278	4905981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2020	NO APLICA	\$ 25.383.000,00
402900000027281	4095981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 30.000.000,00
402900000027283	4095981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 3.500,00
402900000027284	4095981	PEDRO JULIO PENA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2020	NO APLICA	\$ 26.000.000,00
Total Valor						\$ 162.153.500,00

contabilización se inicia con la notificación misma de la providencia que lo otorga (artículo 118 del C. G. del P.).

Por tanto, al no haberse presentado la sustentación del recurso de apelación en comentario, se dará aplicación al inciso tercero *in fine* del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

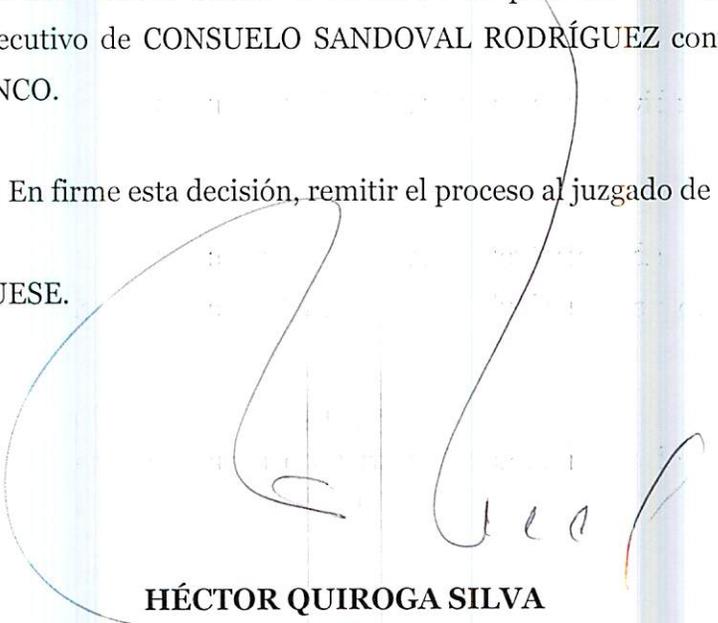
RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso ejecutivo de CONSUELO SANDOVAL RODRÍGUEZ contra MIGUEL ANTONIO PEÑA RONCO.

Segundo: En firme esta decisión, remitir el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA